

nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a los beneficiarios, así como de los compromisos por estos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

g) Incumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la subvención o ayuda. En este supuesto, la tramitación del expediente de reintegro exigirá previamente que haya recaído resolución administrativa o judicial firme, en la que quede acreditado el incumplimiento por parte del beneficiario de las medidas en materia de protección del medio ambiente a las que viniere obligado.

h) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a los beneficiarios, así como de los compromisos por estos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

2. Cuando el cumplimiento por el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éste una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada, en función del porcentaje de obra ejecutada, por la aplicación del principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3.n) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. En el supuesto de que el importe de las subvenciones resulte ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

4. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones tendrán siempre carácter administrativo.

Artículo 13. Convenios de colaboración.

Los convenios de colaboración que se suscriban entre la Administración de la Junta de Andalucía, las Diputaciones Provinciales andaluzas y entidades de crédito, en lo referente a los importes de amortización de capital e intereses subvencionados por la Junta de Andalucía que hayan de reintegrarse a la entidad financiera correspondiente, se sujetarán a las disponibilidades presupuestarias existentes, así como a los límites de créditos y número de anualidades futuras legalmente establecidos, aun cuando por Acuerdo del Consejo de Gobierno dichos límites puedan ser ampliados previamente.

Disposición adicional única. Autorización para suscribir convenios de colaboración.

Se autoriza a la Consejera de Gobernación y al Consejero de Economía y Hacienda para suscribir, de forma conjunta,

con las Diputaciones Provinciales andaluzas y las entidades de crédito que correspondan, los convenios que se deriven de la aplicación del presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la Consejera de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 2007

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

EVANGELINA NARANJO MÁRQUEZ
Consejera de Gobernación

ACUERDO de 5 de junio de 2007, del Consejo de Gobierno, por el que se deja sin efecto el reconocimiento de dos entidades como comunidades andaluzas.

La Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los Andaluces en el Mundo, establece en su artículo 29 que «De producirse el incumplimiento de la presente Ley y su normativa de desarrollo por parte de una comunidad andaluza o la ausencia de actividad manifiesta durante, al menos, dos años, se adoptará, previa audiencia de la comunidad andaluza y del Consejo de Comunidades Andaluzas, el correspondiente acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se deje sin efecto el reconocimiento de la entidad como comunidad andaluza con la consiguiente cancelación en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas...».

Por la Consejería de Gobernación se han dictado las oportunas Resoluciones, elevando propuesta al Consejo de Gobierno para que dicte Acuerdo por el que se deje sin efecto el reconocimiento oficial de dos entidades como comunidades andaluzas por haber dejado de desarrollar las actividades asociativas que motivaron sus respectivos reconocimientos por la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Gobernación, oído el Consejo de Comunidades Andaluzas y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de junio de 2007,

A C U E R D A

Primero. Dejar sin efecto el reconocimiento como comunidades andaluzas de las dos entidades relacionadas en el Anexo del presente Acuerdo, por el cese de las actividades asociativas que motivaron sus respectivos reconocimientos e incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los Andaluces en el Mundo.

Segundo. Ordenar la iniciación de los trámites para la cancelación de las inscripciones correspondientes de las dos entidades citadas en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas.

Tercero. Ordenar la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, recurso de

reposición ante el mismo órgano que dictó el Acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 5 de junio de 2007

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

EVANGELINA NARANJO MÁRQUEZ
Consejera de Gobernación

A N E X O

RELACIÓN DE DOS ENTIDADES A LAS QUE SE DEJA SIN EFECTO SU RECONOCIMIENTO OFICIAL COMO COMUNIDADES ANDALUZAS

Asociación Cultural Rociera Andaluza Fino Azahar de Puerto Sagunto (Valencia), reconocida por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 15 de noviembre de 1999, e inscrita con el número 379 en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas.

Asociación Cultural Amigos de Andalucía en Calahorra (La Rioja), reconocida por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 15 de noviembre de 1999, e inscrita con el número 385 en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas.

ACUERDO de 12 de junio de 2007, del Consejo de Gobierno, por el que se establece un régimen especial de justificación para las aportaciones de la Junta de Andalucía a los Planes Provinciales de Obras y Servicios de Competencia Municipal.

El Plan de Cooperación Municipal contemplado en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía desde 1989, se configura como instrumento de cooperación económica, dirigido, fundamentalmente, a mejorar la calidad de vida de los habitantes de los municipios, mediante una política, coordinada entre diversos departamentos autonómicos, de transferencias corrientes y de capital que contribuya a garantizar una autonomía municipal con suficientes recursos.

Dentro del Plan de Cooperación Municipal se incluye la participación de la Comunidad Autónoma en la financiación de los Planes provinciales de Obras y Servicios de Competencia Municipal, a través de los cuales la administración de la Comunidad Autónoma coopera económicamente con las Entidades Locales, preferentemente con población inferior a 20.000 habitantes. El Decreto 131/1991, de 2 de julio, que regula la coordinación y cooperación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los Planes Provinciales de Obras y Servicios de Competencia Municipal, establece que dicha cooperación se efectuará mediante transferencias de capital a las Diputaciones Provinciales.

Por lo que respecta a la justificación de estas aportaciones a Entidades Locales, resulta claro que, el hecho de que los destinatarios sean a su vez Administraciones Públicas, les

confiere unas peculiaridades que es preciso tener en cuenta, sin que ello suponga, en ningún caso, menoscabo de los principios de transparencia, eficacia, eficiencia y control en la gestión de los recursos públicos.

Con este criterio, la Administración del Estado ha simplificado el régimen de justificación de las subvenciones a Entidades Locales, en el ámbito de la cooperación económica del Estado a las inversiones de dichas entidades. En concreto estas ayudas se han excepcionado del régimen general regulado en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con lo previsto en su disposición adicional octava. Ha sido objeto de una regulación específica en el Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, en el que la estructura de la cooperación económica local se vertebraba en varias líneas de ayudas, cada una con sus procedimientos para agilizar la tramitación de la totalidad de los fondos del Estado, y específicamente con la consistente en la aportación a las inversiones incluidas en los Planes Provinciales e Insulares de Cooperación a las Obras y Servicios de Competencia Municipal.

Esta medida ha sido completada con el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en cuya disposición adicional Novena, se prevé un sistema simplificado de justificación de subvenciones, para las concedidas por la Administración General del Estado a Comunidades Autónomas y Entidades Locales, así como a sus Organismos y Entidades Públicas vinculadas o dependientes de estas.

Asimismo, en el ámbito autonómico la Ley 11/2006, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2007, dispone en su artículo 21, dedicado a las normas especiales en materia de subvenciones, que el Consejo de Gobierno podrá establecer que las subvenciones a las Corporaciones Locales se justifiquen mediante un certificado del Interventor de la entidad correspondiente, acreditativo del empleo de las cantidades a la finalidad para la que fueron concedidas.

Entendiendo que la normativa estatal y autonómica de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de Competencia Municipal, tiene una forma de justificación y control propias que a su vez garantiza el destino de los fondos, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha considerado adecuado adoptar un régimen simplificado para la justificación de sus aportaciones a favor de las Diputaciones Provinciales para esta línea de ayudas.

Como consecuencia de ello, se considera necesario utilizar la excepcionalidad contemplada con respecto a las Corporaciones Locales en el apartado 3 del artículo señalado, y establecer un régimen singular de justificación con respecto a las aportaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Por cuanto antecede, en aplicación de lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 11/2006, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2007, y, a propuesta de la Consejería de Gobernación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 12 de junio de 2007,

A C U E R D A

Primero. Las subvenciones y ayudas que se concedan por la Consejería de Gobernación a las Diputaciones Provinciales en el marco de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de Competencia Municipal, se justificarán mediante un certificado del Interventor de la Diputación Provincial respectiva, acreditativo del empleo de las cantidades a la finalidad para la que fueron concedidas, así como de la veracidad y regularidad de la documentación justificativa de las mismas. Todo ello, sin perjuicio, tanto de las actuaciones de seguimiento y control previstas